



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021

Exp. No. 110014003-022-2021-00897-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Julio Daniel Lozano Bobadilla contra la Secretaría Distrital de Integración Social, extensiva a la Secretaría de Educación Distrital.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales consideró vulnerados por el organismo distrital accionado, al no brindarle respuesta a la solicitud que le remitió el 6 de septiembre del año que avanza tanto al correo integracion@sdis.gov.co como a través del sistema distrital de peticiones ciudadanas “Bogotá te escucha”, a través de la cual pretende que se verifique la titularidad y legalidad de un jardín infantil.

Por lo anterior, el gestor pidió que se le amparen las garantías superiores descritas y se ordene a la accionada responder de fondo y en su totalidad la petición presentada.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

El Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS - informó que su representada recibió las peticiones presentadas por el actor identificadas como “SQDS 2825762021 y 2814542021” el pasado 6 de septiembre. Al revisar los tiempos de respuesta otorgados por el sistema de radicación “Bogotá te escucha”, se tiene que la solicitud a la que se le asignó el número 2825762021 tenía un término máximo de respuesta para el próximo 15 de octubre, mientras que la solicitud número 2814542021 presentaba como fecha de vencimiento el próximo 14 de octubre.

No obstante, señaló que se le otorgó una respuesta de fondo al peticionario a través de correo electrónico el pasado 30 de septiembre, enviado la respuesta a las direcciones indicadas por él y adjuntando las comunicaciones “*radicado S2021086390 del 28 de septiembre 2021 y*

radicado S2021086391 del 29 de septiembre”, de las cuales aportó copia. Por lo anterior, precisó que no existe vulneración alguna al derecho de petición del tutelante, pues se le otorgó respuesta a sus requerimientos y se le notificó de ella.

Por su parte, la Secretaría de Educación del Distrito –SED– aseveró que la Dirección Local de Educación –DILE– de la localidad de Suba recibió una petición de parte del accionante el 26 de agosto de 2021 radicada bajo el número “E-2021-198670.2”, respecto de la cual se dio respuesta al peticionario el 2 de septiembre último, indicándole que la misma se había remitido por competencia a la Secretaría Distrital de Integración Social, por tratarse de un tema a su cargo, así que pidió su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver en esta oportunidad, consiste en determinar si la Secretaría Distrital de Integración Social, vulneró el derecho de petición y debido proceso del señor por Julio Daniel Lozano Bobadilla, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 6 de septiembre de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa– sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus Covid-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a

su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

A la luz de lo analizado y descendiendo al caso concreto, aquí se encuentra probado lo siguiente:

a) Que el 6 de septiembre de 2021 el señor Julio Daniel Lozano Bobadilla elevó una petición a la la Secretaría Distrital de Integración Social a través del sistema distrital de peticiones ciudadanas “Bogotá te escucha” y al correo electrónico integracion@sdis.gov.co (Folios 3 y siguientes del archivo 002 del expediente digital de tutela).

b) Dicha petición consistía en lo siguiente: “1. La secretaria de educación de Bogotá me informó que el establecimiento educativo con nombre SAINT FRANCIS GARDEN SCHOOL (jardín) ubicado en KR 50 114 A 44 barrio La Alhambra, está inscrito desde 11 de julio del 2007 y está adscrito a la Secretaria de Integración Social, motivo por el cual solicito me envíe copia de la licencia de funcionamiento o el documento que haga sus veces en el que se verifique la legalidad del mismo y asimismo el nombre e identificación del dueño (ya sea persona natural o jurídica).

2. Indíqueme si la empresa SAINT FRANCIS KINDERGARTEN SCHOOL S.A.S. identificada con nit 900.594.324-4 tiene licencia de establecimiento educativo (JARDIN). En caso afirmativo, de quien o quienes (nombre de las instituciones educativas) y copia de la misma.

2. Infórmeme si la señora Aura Luz Santos de García identificada con cedula No. 41.374.876 de Bogotá tiene licencia de establecimiento educativo (JARDIN). En caso afirmativo, de quien o quienes (nombre de las instituciones educativas) y copia de la misma.”

c) La Secretaría Distrital de Integración Social, al pronunciarse frente a la presente solicitud de amparo, señaló que recibió 2 peticiones del accionante el 6 de septiembre de 2021 en idénticos términos, sin embargo, fue enfática en señalar que al verificar el tiempo con que cuenta la entidad para emitir una respuesta al petente, constató que la petición a la que se le asignó el número 2825762021 tenía como término máximo para ser respondida el 15 de octubre próximo, mientras que la petición número 2814542021 presentaba como fecha de vencimiento el próximo 14 de octubre.

Sin embargo, resalto que le otorgó una respuesta anticipada al peticionario, mediante los comunicados S2021086390 y S2021086391 del 28 y 29 de septiembre del año que avanza, las cuales le fueron remitidas el 30 de septiembre siguiente a los correos juliolozanobobadilla@gmail.com y judalobo77@hotmail.com

Copia de dichos comunicados así como los soportes de envió fueron allegadas al plenario y obran a partir del folio 1 del archivo 009 del expediente digital de tutela.

Pues bien, del análisis de los medios de prueba adosados al plenario, se concluye que el resguardo implorado será negado, en la medida que para la fecha de interposición de la presente acción de tutela (28 de septiembre de 2021), aún no había expirado el término con el que contaba la Secretaría Distrital de Integración Social para responder las peticiones presentadas el 6 de septiembre del año que avanza por parte del señor Lozano Bobadilla, luego ninguna transgresión al derecho fundamental de petición se le puede atribuir a dicho organismo.

Nótese que si la petición en comentario fue presentada el 6 de septiembre de 2021 por dos medios diferentes, el término de 30 días con el que contaba la accionada para responder vencería hasta el próximo 19 de octubre, por ende, es evidente que la acción de amparo fue prematura y como la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición, el amparo frente a este derecho no está llamado a salir adelante.

Finalmente, en lo que respecta a la vulneración que atribuye el tutelante a la secretaría accionada respecto de su derecho al debido proceso, basta con indicar que en el libelo introductorio no se especificó en qué sentido fue transgredida dicha garantía, ni reposan pruebas en el plenario que demuestren como pudo ser lesionado ese derecho, situación que impide que esta dependencia judicial emita un pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(DLGM)

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fef8bf68d9711c64bc34ef72ce6f90639f3286469256db836969f6702bb3add**
Documento generado en 08/10/2021 01:16:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>